



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9724-2006-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ROBERTO
FRANCO ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Roberto Franco Álvarez contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 16 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la resolución de fojas 4, su fecha 23 de enero de 2006, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por vulnerar su derecho a la tutela procesal efectiva. Refiere que la resolución declara improcedente el recurso de queja presentado en el proceso penal signado con el número 364-2003, seguido contra Jesús Leonardo Salinas Alarcón por los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal, recurso que denuncia vulneración de normas constitucionales con rango de ley de parte de la Sala que conoció su caso.
2. Que la Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues antes debe analizarse si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que no comportan la amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se ha respetado su derecho de defensa y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución.

4. Que, por otro lado, es notorio que se pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, lo que configuraría un procedimiento indebido del Tribunal Constitucional respecto del ejercicio de atribuciones o competencias regladas por la legislación infraconstitucional. En consecuencia, en la medida en que los hechos expuestos no se relacionan con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal o derechos conexos con ésta, la demanda debe ser rechazada.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)